INFORME N° 7 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre la modalidad de recuperación de mercancía destinada al régimen de reembarque que cae en abandono legal por no haber culminado el trámite de despacho dentro del plazo legal y cuya declaración ha sido legajada.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Procede legalmente destinar nuevamente al mismo régimen o a los indicados en el artículo 237º del RLGA la mercancía destinada al régimen de reembarque que no culmina su trámite de despacho dentro del plazo legal de 30 días calendario, en los casos en los que se haya dispuesto el legajamiento de la declaración?

En relación al tema en consulta, debemos señalar que de conformidad con el artículo 176° de la LGA el Abandono legal "(...) Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el presente Decreto Legislativo. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario."

En cuanto a las causales de abandono legal, debemos relevar que el 178° de la LGA establece las siguientes:

"Artículo 178.- Causales de abandono legal Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

- a) **No hayan sido solicitadas a destinación aduanera** dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado." (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 179° de la LGA establece otros casos de excepción en los que también se produce el abandono legal¹.

¹ "Artículo 179.- Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;

Así, podemos colegir que el abandono legal se configura por las siguientes causales:

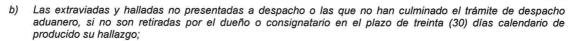
- a. No haber destinado mercancías a un régimen aduanero dentro del plazo otorgado por la LGA para ese fin.
- b. No haber concluido con el trámite de la destinación aduanera solicitada dentro del plazo legalmente previsto.
- c. Los supuestos especialmente establecidos en el artículo 179° de la LGA.

Ahora bien, sin perjuicio de la condición objetiva de abandono legal de una mercancía, impuesta por mandato legal, la misma LGA en su artículo 181° establece la posibilidad de que el dueño o consignatario pueda recuperar dicha mercancía en abandono legal, en la forma establecida en el RLGA, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes de que se haga efectiva la disposición de las mercancías por la administración.²

En ese sentido, el artículo 237° del RLGA norma la recuperación de la mercancía en abandono; sin embargo alude únicamente a la forma de recuperación de aquellas mercancías que se encuentran en esa situación por haber vencido el plazo establecido en el inciso b) del artículo 130° de la LGA para su destinación aduanera bajo la modalidad de despacho diferido, señalando lo siguiente:

"Artículo 237°.- Recuperación de mercancías en abandono legal Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra. (...)." (Énfasis añadido).

En consecuencia, la única forma legal de recuperación de mercancías en abandono prevista actualmente prevista por el RLGA es la referida a la mercancía que cae en abandono por no haber recibido destinación aduanera, es decir la causal prevista en el inciso a) del artículo 178° de la LGA, más no se pronuncia en relación a la forma de recuperación de aquellas mercancías que habiendo recibido destinación aduanera cayeron en la causal de abandono legal establecida en el inciso b) del mismo artículo por no haber concluido el trámite de su despacho aduanero dentro del plazo otorgado para ese fin, existiendo por tanto un vació legal que según se señaló en el Informe N° 141-2016-SUNAT/5D1000³ emitido por la entonces Gerencia Jurídica Aduanera, no podría ser



 Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;

 d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,

e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.

f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."

² Conforme lo señalado en el mismo artículo 181 de la LGA, esta posibilidad de recuperación no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 179 del presente Decreto Legislativo.

Mediante el informe N° 141-2016-SUNAT/5D1000, se puso en evidencia la existencia de un vacío legal en la normatividad vigente, que suponía recurrir a la analogía como método de integración jurídica para dar solución al supuesto planteado como consulta en dicha oportunidad³, facultad que, como se señaló, no puede ser ejercida por esta Intendencia vía consulta, en la medida que se encuentra proscrita por el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario.

cubierto vía integración jurídica en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Norma VIII del Código Tributario.

En consecuencia, siendo que la presente consulta se encuentra referida a un supuesto mercancía solicitada al régimen de reembarque que se encuentra en abandono legal por no haber concluido su trámite de despacho con el reembarque efectivo dentro del plazo establecido para ese fin, causal de abandono prevista en el inciso a) del artículo 178 de la LGA, tenemos que las formas de recuperación previstas en el artículo 237 de la LGA no le resultarían en principio aplicables.

No obstante lo antes señalado, debe tenerse en consideración que de acuerdo con el artículo 137° de la LGA, la declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el RLGA.

Al respecto, el artículo 201° del RLGA especifica lo siguiente:

"Artículo 201°.- Legajamiento

La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:
(...)

- e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;
- (...) " (Énfasis añadido).

Por consiguiente, en virtud de la norma citada, tenemos que procederá el legajamiento, de oficio o a petición de parte, de las declaraciones numeradas por mercancías solicitadas al régimen de reembarque que no hubieran culminado su trámite de despacho dentro del plazo establecido.

Cabe relevar, que la consecuencia legal del legajamiento es la anulación de la declaración desde el momento de su numeración, con lo cual sus efectos se retrotraen a ese momento, tal como se señaló en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 018-2011-3D0100 y como lo ha precisado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03507-A-2002.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que por efectos del legajamiento el estado de la declaración se retrotrae al momento anterior al acto de su numeración, podemos señalar que en dichos casos, de encontrarse aún dentro del plazo previsto en el artículo 130° de la LGA el operador de comercio exterior podrá destinar las mercancías al régimen que desea, en caso contrario, nos encontraremos frente a mercancías que vencido dicho plazo no cuentan con destinación aduanera y respecto de las cuales se configura por tanto la causal de abandono prevista en el inciso a) del artículo 178° de la LGA, pudiendo en consecuencia ser recuperadas bajo cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos en el artículo 237 del RLGA, lo que incluye al reembarque.

2. ¿De ser procedente la consulta anterior el mismo criterio sería aplicable a las mercancías destinadas a otros regímenes aduaneros que no han culminado su proceso de despacho dentro del plazo de ley cayendo en abandono legal y cuya declaración es legajada?



De acuerdo con los argumentos planteados en la consulta anterior, el artículo 201° del RLGA precisa los casos en los que la autoridad aduanera puede disponer el legajamiento de las declaraciones numeradas cuyo trámite de despacho no se ha culminado, siendo este trámite un presupuesto para la recuperación bajo de los alcances del artículo 237° del mismo cuerpo legal de aquellas mercancías que habiendo recibido destinación aduanera cayeron en situación de abandono legal.

En ese sentido, la opinión vertida en la consulta anterior resultará también aplicable a las mercancías destinadas a otros regímenes aduaneros que cayeron en abandono legal por no haber culminado su proceso de despacho dentro del plazo de ley, siempre que su declaración haya sido previamente legajada.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- 1. Bajo la normatividad vigente, procede la recuperación al amparo del artículo 237° del RLGA de mercancías destinadas al régimen de reembarque que cayeron en situación de abandono legal por no haber concluido su trámite de despacho, previo legajamiento de la declaración correspondiente, siendo dicho trámite un presupuesto para la recuperación bajo los alcances del mencionado artículo.
- 2. El tratamiento señalado en el párrafo precedente resultará aplicable a mercancías destinadas a otros regímenes aduaneros que se encuentren en situación de abandono legal por no haber concluido su trámite de despacho, siempre que previamente se disponga su legajamiento.

Callao, 2 3 ABR. 2018

NORA SONIA CABRERA TORRIANI INTENDENTE NACIONAL Intendencia Nacional Jurídico Aduanera SUPERNTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg CA0393 (A)-2017 CA0393 (B)-2017

MEMORÁNDUM Nº /56 -2018-SUNAT/340000

A

*

ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL

Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE

*

SONIA CABRERA TORRIANI

Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO

Recuperación de mercancía en abandono legal

REF.

Memorándum Electrónico N° 00010-2017-312000

FECHA

Callao, 2 3 ABR. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta sobre la modalidad de recuperación de mercancía destinada al régimen de reembarque que cae en abandono legal por no haber culminado el trámite de despacho dentro del plazo legal y cuya declaración ha sido legajada.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° $\mathfrak{P}\mathcal{T}$ -2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI INTENDENTE NACIONAL Intendencia Nacional Juridico Aduanera SUPERNTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS SUNAT
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUAMAS
INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACION ADJUNIERA

2 3 ABR. 2018

RECIBIDO

SCT/FNM/jtg CA0393 (A)-2017 CA0393 (B)-2017